





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

B.S. 0019

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada se verificó que en el lugar de la queja no se había realizado actividad silvicultural alguna, puede concluirse que la situación denunciada no se enmarca en una infracción a la norma ambiental en materia de arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no mérito que fundamente la continuación de la presente actuación administrativa ambiental, en lo referente a tratamiento silviculturales sin autorización, de lo cual se colige que debe archivarse acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que la Constitución Política en su artículo 209 al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en su párrafo tercero, establece: "**Parágrafo 3º.-** Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"

Que el Decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayas fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, ésta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante ésta Secretaría en ejercicio de la facultad de seguimiento y control conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por ésta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante se considera procedente disponer del Auto de archivo

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**ES 0019**

definitivo de la queja mencionada de radicado Secretaría Distrital de Ambiente No. 5096 del 31 de enero de 2007 en la cual se denunció de manera anónima la presunta realización de actividades de tala sin autorización de árboles en la calle 53 entre carrera 15 y 17 de esta ciudad.

En consecuencia,

**DISPONE**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Archivar la documentación de la queja con radicado SDA No. 5096 del 31 de enero de 2007 por la presunta realización de actividades de tala sin autorización de árboles en la calle 53 entre carrera 15 y 17 de esta ciudad.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**11 ENE 2008**

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN**  
Subsecretaría General

Grupo de Quejas Y Soluciones  
Proyecto: S.P.A.T.  
Revisó: José Manuel Suárez

**Bogotá sin Indiferencia**